



“La práctica de la justicia. Formas de represión de la delincuencia”

p. 153-180

Teresa Lozano Armendares

*La criminalidad en la ciudad de México, 1800-1821*

México

Universidad Nacional Autónoma de México  
Instituto de Investigaciones Históricas

2010

370 p.

Cuadros

(Serie Historia Novohispana 38)

ISBN 968-36-0292-4

Formato: PDF

Publicado en línea: 13 de febrero de 2019

Disponible en:

[http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/229/criminalidad\\_mexico.html](http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/229/criminalidad_mexico.html)

D. R. © 2018, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México



**IV. LA PRÁCTICA DE LA JUSTICIA  
FORMAS DE REPRESIÓN DE LA DELINCUENCIA**



INSTITUTO  
DE INVESTIGACIONES  
HISTÓRICAS



### *Administración de Justicia*

La administración de justicia superior pertenecía a los tribunales conocidos con el nombre de audiencias, que estaban formadas según el modelo de las antiguas cancillerías españolas. En la Nueva España se establecieron dos: la de la capital y la de Guadalajara. La Audiencia de México, que era la suprema corte del virreinato, proporciona un claro ejemplo de la fusión entre la justicia y la administración política, pues las audiencias, aunque fueron fundamentalmente órganos corporativos para la administración de justicia, ejercieron al propio tiempo funciones administrativas y de gobierno muy importantes, que en España no llegaron a desempeñar nunca.

La Audiencia de México era chancillería y conocía de las causas tanto civiles como criminales a través de tres salas. Dos de éstas eran para los negocios civiles, formadas por un regente y diez oidores, y una sala para causas criminales, constituida por cinco alcaldes de corte. Sólo los oidores formaban el Acuerdo ordinario, al que eran llamados los alcaldes de corte en casos de mucha gravedad. La audiencia tenía tres fiscales: para lo civil, lo criminal y de hacienda.

El distrito de la Audiencia de México lo formaban las provincias de la Nueva España propiamente hablando, con las de Yucatán, Tabasco, Nuevo León, Tamaulipas, y las Internas de Oriente. En el área inmediata a su residencia y a un radio de cinco leguas en torno a la capital, la Audiencia, a través de la Sala del Crimen, legalmente ejercía justicia en primera instancia y además servía como tribunal de apelación de las sentencias y decisiones tomadas por los funcionarios judiciales de las provincias, tales como alcaldes mayores y corregidores. Además, la Audiencia debía aprobar, antes de su ejecución, las condenas más severas impuestas por los jueces provinciales.

Como tribunal de primera instancia dentro del área prescrita, la Audiencia se ocupaba directamente de hacer cumplir la ley. Los agentes de la sala del crimen patrullaban las calles y aprehendían a los delincuentes para llevarlos ante los alcaldes del crimen. Pero los delitos cometidos en cualquier otra parte del virreinato que cayeran dentro de la categoría considerada casos de corte, tales como el asesinato, la violación, el incendio, la traición, los actos delictuosos de magistrados inferiores, así como las ofensas contra las viudas y huérfanos, también podían ser procesados por la Audiencia en primera instancia.

En cuanto a la materia, la Audiencia conocía de tres tipos de asuntos: civiles, penales y administrativos. Recordemos que fue organo más severas impuestas por los jueces provinciales.

nizada en tres salas, dos llamadas de justicia y una del crimen. De 1680 a 1776 la Sala del Crimen estuvo formada por cuatro alcaldes de casa y corte; de 1776 a 1812 estuvo integrada por cinco alcaldes presididos por el oidor más moderno. A finales del siglo XVIII se dispuso que el repartimiento de oidores por sala se hiciera el primer día hábil del año.<sup>1</sup>

A petición de la propia Sala del Crimen de la Audiencia de México, por real cédula dada en Madrid el 21 de enero de 1801 el monarca español creó una Sala Breve del Crimen. Ésta se podría integrar con dos o tres alcaldes, que se turnaban por meses, y su función era resolver las causas leves o de poca entidad que se presentaran al inicio de cada jornada, dejando las graves para la sala normal, donde los seis magistrados se reunían al terminar la sesión de la Sala Breve.<sup>2</sup>

Por supuesto, la Sala del Crimen conocía de los recursos de apelación en materia penal, los cuales podían ser suplicados ante alguna sala de justicia. Si se trataba de alguna materia grave o trascendente, se podían unir dos salas, a criterio del presidente del tribunal, después de haber oído el parecer del oidor decano o del regente, según fuese el caso.<sup>3</sup>

Respecto de la competencia de la Audiencia de México, en la capital y cinco leguas a la redonda había una doble posibilidad; los alcaldes del crimen y los alcaldes ordinarios. Los primeros podían conocer en primera instancia en materia civil cuando ejercían el llamado Juzgado de provincia y en materia penal cuando ejercían funciones de alcaldes de casa y corte. Los alcaldes ordinarios del ayuntamiento de la ciudad de México podían conocer de los asuntos de esta capital en primera instancia: el alcalde de primer voto se encargaba de lo civil y el de segundo voto de lo penal.<sup>4</sup>

En el año de 1554 se nombraron cuatro alcaldes del crimen para la Audiencia de México y dos fiscales para facilitar el despacho de esta Audiencia,<sup>5</sup> en que se expresan no sólo sus obligaciones en general y las de sus ministros en particular, sino también las de los escribanos, relatores, abogados, receptores, procuradores, porteros y otros dependientes. A fines de la colonia, la Audiencia de México era diri-

<sup>1</sup> Lucas Alamán, *op. cit.*, t. 1, p. 40. José L. Soberanes, "La administración superior de justicia en Nueva España", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XIII, número 37, enero-abril 1980, p. 182.

<sup>2</sup> L. Soberanes, *op. cit.*, p. 182.

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 183.

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 184.

<sup>5</sup> La primera en 1543, la segunda en 1563 y la tercera en 1589, que se reduce a lo mismo que disponen las leyes comprendidas en el título xv, libro II de la *Recopilación*. Carlos Urrutia, "Noticia Geográfica del Reino de Nueva España y estado de su población, agricultura, artes y comercio (1794)", en *Descripciones Económicas Generales de Nueva España, 1784-1817*, p. 80.

gida por el virrey, que era el presidente de la misma, el regente, diez oidores, cinco alcaldes del crimen y tres fiscales, un teniente de alguacil mayor, un canciller, cuatro relatores de lo civil, dos de lo criminal, tres agentes fiscales de Real Hacienda, dos de lo civil y dos de lo criminal, un tasador juez repartidor de autos y comisiones, cuatro porteros de la Audiencia, dos de la Sala del Crimen, tres abogados de indios, cuatro de pobres, nueve receptores y cuatro procuradores.<sup>6</sup>

Los alcaldes del crimen juzgaban todos los casos criminales que llegaban ante la Audiencia y no había apelación de sus decisiones más que ante el Consejo de Indias. Una ley de Indias de 1571, apoyada por otras de 1574 y 1598, permitía que dos alcaldes determinaran los casos durante la ausencia de los otros miembros de la sala, excepto cuando se tratara de infligir pena de muerte o mutilación de miembro, en cuyo caso todos los jueces debían estar presentes. La ausencia de alguno de los jueces de la sala causaba muchos retrasos para el despacho de los negocios, por lo que, en 1803, el rey autorizó que un oidor de la sala de lo civil estuviese presente si se tratara de aplicar sentencia de muerte, azotes o de presidio por diez años.<sup>7</sup> No se requería que los jueces de la Sala del Crimen asistieran a los acuerdos ordinarios de la Audiencia con el presidente y jueces de lo civil, a menos que se hubiera de discutir algo muy importante. El mayor privilegio de que gozaban los alcaldes del crimen era el de poder tener correspondencia directa con el rey.

A principios del siglo xviii, el virrey duque de Linares se quejaba de que los alcaldes del crimen llegaban tarde en las mañanas a la sala y que dejaban muchos de los negocios en manos de sus subordinados, lo que ocasionaba grandes retrasos en el despacho de los negocios. Además, los cargos de alcalde del Crimen eran vendibles, por lo que no siempre se otorgaban a las personas de más mérito para ocuparlos, pues como decía Hipólito de Villarreal, “la prerrogativa de ser vendibles y renunciables estos oficios [de gobierno], como los de la Cámara de la Real Audiencia en las salas de lo civil y criminal ha sido y es la inaccesible e inexpugnable barrera que siempre se ha puesto a las débiles fuerzas de la justicia en esta metrópoli”.<sup>8</sup>

El propio Villarreal apuntaba que, después de la religión, el segundo objeto del gobierno era la buena administración de la justicia, pero que esto no se llevaba a cabo en Nueva España, pues “la justicia se ve abandonada en ambas salas: en lo criminal se abusa de ellas [las leyes], juzgándose los delitos por una epiqueya perjudicial a

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 80. El virrey tenía un sueldo de 60 mil pesos anuales por ese empleo y los demás que ejercía. El regente cobraba 9 mil pesos anuales y los oidores, alcaldes del Crimen y fiscales 4 500 pesos al año.

<sup>7</sup> Lillian Fisher, *op. cit.*, p. 156.

<sup>8</sup> Hipólito de Villarreal, *op. cit.*, p. 75.

la república, con lo que se pone en libertad al delincuente y tal vez se castiga al que no lo es, respectivamente”.<sup>9</sup>

La rutina de los alcaldes de casa y corte era parecida a la de los demás magistrados de la Audiencia: la jornada se iniciaba a las 7:30 de la mañana con la asistencia de todos los miembros de la Real Audiencia a la Santa Misa. El trabajo matutino se llevaba a cabo lunes, miércoles, jueves y sábados de las ocho a las once horas, pues en estos días se oían relaciones; los martes y viernes eran días de audiencia pública y las actividades matutinas se prolongaban hasta el mediodía. Los lunes y jueves en las tardes había Real Acuerdo, el cual se realizaba desde las 3:30 hasta que se despachaban todos los asuntos; las demás tardes las ocupaban en las comisiones administrativas y diligencias fuera del local del tribunal.<sup>10</sup>

En el siglo XVIII la Audiencia de México se encontraba en el Real Palacio. La Sala del Crimen se hallaba en el lugar que actualmente ocupa el salón de embajadores y se comunicaba con la cárcel por medio de dos salas más, llamadas del Acuerdo y del Tormento.<sup>11</sup>

Según noticias de don Artemio de Valle Arizpe, la Audiencia se trasladó al edificio que se construyó para cárcel (parte norte de Palacio) en las postrimerías de la época colonial. En la *Gaceta de México* del miércoles 16 de abril de 1806 se informa de la inauguración de la nueva Sala del Crimen:

el 5 del presente, Sábado de Gloria, se estrenó con la Visita General de Cárceles, la nueva Sala del Crimen de esta Corte, dirigida por el señor ministro de ella don Manuel Capmany Rivas: obra seguramente de las más hermosas, así por su distribución, pinturas alegóricas y demás circunstancias, que infunden a un tiempo respeto y confianza, como por las de comodidad, etcétera. Bendíjola el presbítero Don Anastasio Rodríguez de León capellán del Real Palacio de sus excelencias y de Militares Inválidos.<sup>12</sup>

Además de la Audiencia, existían en la Nueva España otros tribunales encargados de la administración de justicia. Por real cédula de 9 de abril de 1591, se autorizó a los virreyes para tener un tribunal de justicia para el conocimiento en primera instancia de los pleitos entre indios o entre indios y españoles, siendo éstos actores; en tal virtud se estableció el Juzgado General de Naturales, presidido por el virrey, quien nombró a un asesor letrado que le asistía en los casos y negocios de justicia y le daba su parecer, para que con él los fallase con-

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 96.

<sup>10</sup> L. Soberanes, *op. cit.*, p. 188.

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 187.

<sup>12</sup> *Gaceta de México*, 1806, t. XIII, n. 31 o *Diario de México*, t. II, n. 204, martes 22 mayo 1806, p. 447-450.

forme a derecho. Los gastos del juzgado se cubrían con la contribución del medio real de ministros que pagaban los indios como parte del tributo. Por cédulas de 1605 y 1606 se especificaba que el virrey debía elegir como asesor del juzgado a un oidor o alcalde del crimen. Los virreyes fueron dejando en manos de éste y de un gran número de empleados la administración del juzgado, el que se burocratizó y adoptó cada vez más las formas y procedimientos judiciales corrientes. Por ello fue que, a fines del siglo xviii, era ya muy distinto del juzgado original, pues habían desaparecido de éste sus principales virtudes, a saber, el procedimiento oral y relación directa entre los indios y el virrey, pues los primeros difícilmente llegaban a éste por interponerse entre ambos numerosos funcionarios —relatores, escribanos, solicitadores, intérpretes, ministros ejecutores, etcétera—, que eran los que practicaban los escritos y hacían las diligencias dentro del juzgado, de manera que al asesor sólo le llegaban los resúmenes de las causas que le servían para preparar los dictámenes, a los cuales siempre se conformaba el virrey y tenían, por lo tanto, el valor de verdaderas sentencias.<sup>13</sup>

En el ramo *Criminal* del Archivo General de la Nación encontramos muchos expedientes que pertenecen al Juzgado General de Naturales y que son muy parecidos a los procesos resueltos ante la sala del crimen de la audiencia. Creemos que en la ciudad de México en los últimos años de la colonia ya no había una clara distinción entre los casos que debían ser resueltos por el Juzgado General y los que iban a la Sala del Crimen, puesto que encontramos muchas causas en las que se encontraban involucrados indios que fueron procesadas por la Sala del Crimen. Una hipótesis para explicar esto puede ser que el juzgado se encargaba de los asuntos civiles y que, tratándose de delitos, fueran perseguidos de oficio por la Sala del Crimen.

Otro juzgado encargado de la administración de justicia superior en Nueva España era el tribunal de la Acordada. Con el objeto de exterminar los muchos bandoleros que infestaban los poblados y yermos, se restableció en el año de 1710 el uso y ejercicio de la antigua Santa Hermandad, dirigida por un alcalde provincial sujeto a la Sala del Crimen, a la cual debía dar cuentas antes de ejecutar sus sentencias. Sin embargo, como el problema de la delincuencia se agravó y la Santa Hermandad, al estar supeditada a la Real Sala del Crimen, no podía actuar libremente, el virrey marqués de Valero fundó en noviembre de 1719 el Real Tribunal de la Acordada con independencia de la Sala del Crimen y con amplias facultades.

La Acordada, de acuerdo con los objetivos de su formación, ejercía jurisdicción territorial ilimitada, que abarcaba no sólo a la Nueva España, sino también a los reinos dependientes de la Nueva Galicia, Nueva Vizcaya y Nuevo León. La única área excluida era el mar-

<sup>13</sup> A. Caso, S. Zavala y J. Miranda, *Métodos y resultados...*, p. 64-67.

quesado del Valle, donde la corona concedió a Cortés y sus descendientes el derecho de administrar justicia, y esta excepción estuvo vigente hasta 1785, cuando la jurisdicción de la Acordada se extendió también al marquesado.

La Acordada estaba controlada desde la capital por un juez que actuaba en forma independiente de los gobernadores y cuerpos judiciales, incluyendo las dos audiencias de México y Guadalajara. El juez estaba subordinado directamente a la autoridad virreinal, respondía sólo ante el virrey y podía extender y revocar concesiones a su parecer. El tribunal empleaba cerca de 25 000 hombres que podían cruzar a lo largo y a lo ancho el virreinato si fuera necesario, para aprehender y formular cargos, sin impedimento por parte de los magistrados ordinarios de cualquier jurisdicción.<sup>14</sup>

Las sentencias de la Acordada en toda clase de robos, asaltos, muertes, heridas y portación de armas prohibidas se ejecutaban en un principio sin apelación, recurso ni alzada. Después se estableció una junta compuesta de un alcalde del Crimen, del asesor general del virreinato y de un abogado escogido por el virrey para que los tres revisaran las determinaciones de la Acordada cuando fueran de último suplicio, mutilación de miembros, azotes o vergüenza pública y, en las penas menores, sólo el asesor general y el abogado debían revisar las sentencias, consultando siempre al virrey para la revocación, modificación o confirmación de ellas.<sup>15</sup>

Unido al juez de la Acordada se hallaba el Juzgado Privativo de Bebidas Prohibidas para exterminar “todo brebaje contrahecho, como pernicioso a la salud pública y al comercio”.<sup>16</sup> Este juzgado se fundó en la época del segundo juez de la Acordada don José Velázquez Lorea —que ocupó este cargo de 1732 a 1756— después de una serie de intentos por evitar la venta de bebidas alcohólicas tales como el pulque amarillo, el tepache, el vinguí, el guarapo, las mistelas, el aguardiente de caña o chinguirito y muchas otras. Según afirma Alicia Bazán, los virreyes habían esgrimido como principal razón para prohibir el aguardiente de caña la de que perjudicaba la salud y favorecía la comisión de pecados, desafueros y delitos; pero la realidad fue que, además, su venta perjudicaba económicamente a España ya que, al consumirse las bebidas producidas en Nueva España no se compraba el guar-

<sup>14</sup> Colin M. Mac Lachlan, *La Justicia Criminal del siglo XVIII en México. Un estudio sobre el tribunal de la Acordada*, México, SEP, 1976, p. 90.

<sup>15</sup> En 1790 se funda la Junta de Revisión para que revise, reforme o revoque las sentencias de la Acordada, uno de los factores con los que se inicia su decadencia. Carlos Urrutia, *op. cit.*, p. 82. Alicia Bazán Alarcón, “El Real Tribunal de la Acordada y la delincuencia en Nueva España, siglo XVIII”, en *Revista Historia Mexicana*, XIII: 3 (51), p. 329.

<sup>16</sup> Carlos Urrutia, *op. cit.*, p. 82.

diente español.<sup>17</sup> Este Juzgado de Bebidas Prohibidas se extinguió junto con la Acordada en 1813, pero, de hecho, desde que se levantó la prohibición para fabricar chingurito por el virrey Revillagigedo en 1796, la actuación real del juzgado terminó, puesto que para cuidar del uso o abuso de los brebajes eran suficientes los subdelegados de los pueblos.

El tribunal de la Acordada tenía autorización para conocer y castigar todo género de delitos y tenía facultad para rondar en la ciudad de México. Por ello siempre hubo problemas con los alcaldes de la Sala del Crimen por cuestiones de jurisdicción, además de que, desde fines del siglo XVIII la Acordada ya no tuvo la independencia de que había gozado antes por haberse establecido en 1790 la Junta de Revisión.

La cárcel de la Acordada estuvo en un principio en la propia casa del juez; después se improvisó en unos galerones de Chapultepec, pero el marqués de Valero autorizó a don Miguel Velázquez para que buscara una casa que no estuviese tan retirada y que fuera más grande. Fue en tiempos del juez don Jacinto Martínez que se construyó en la calle del Calvario un edificio adaptado a las necesidades del juzgado, que se inauguró en los primeros días de diciembre de 1759. Los temblores de 1774 y 1776 averiaron seriamente el edificio, por lo que los presos fueron trasladados provisionalmente a una casa adaptada en la calle del Puente de los Gallos. A ésta se le hicieron todas las ampliaciones y reparaciones necesarias y esta cárcel fue reinaugurada el 20 de enero de 1781. En este lugar permaneció, junto con la casa del juez y el tribunal, hasta su extinción en 1813.<sup>18</sup>

Hubo además en Nueva España otros tribunales especiales: el Juzgado de Bienes de Difuntos, servido por un oidor elegido cada dos años y cuyo objeto era conocer de los asuntos de quienes fallecían intestados, siempre que no tuvieran hijos o ascendientes en Nueva España, o aunque los tuvieran, si vivían fuera del continente o si los herederos o legatarios eran ultramarinos. Lo que decidía el oidor debía ser suplicado a la Real Audiencia. Existían además los juzgados de Proto-medicato, que conocían de los asuntos relativos a la medicina con sus profesores, boticarios, flebotomianos y demás; el del Consulado, que conocía de los negocios mercantiles; el de Minería, en los de su clase; el de Tierras; Fiel Ejecutoria; Policía; Penas de Cámara; Papel Sellado; Provincia; Casa de Moneda, y Marquesado del Valle.<sup>19</sup>

La Real Casa de Moneda por su importancia tenía un juzgado privativo en que se procesaban todos los delitos que en ella cometían sus empleados. Poseía una pequeña cárcel y su juez podía dictar sen-

<sup>17</sup> Alicia Bazán, *op. cit.*, p. 331.

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 331-332.

<sup>19</sup> Carlos Urrutia, *op. cit.*, p. 83.

tencia en casos que no fueran de mucha gravedad, pero generalmente solía pedir el asesoramiento de la Sala del Crimen y, una vez dictada la sentencia, los reos eran trasladados a la cárcel de corte para que allí cumplieran sus penas.

### *Funcionarios de la Audiencia*

El presidente nato de la Audiencia de México fue el virrey de la Nueva España, pues siendo éste el representante personal del monarca, que encarnaba todos los poderes estatales, presidía el organismo superior de la administración de justicia. Pero el virrey, aunque fuese presidente de este tribunal, no siendo letrado, tenía expresa prohibición de intervenir en los negocios de justicia, ni siquiera mostrando su inclinación u opinión en un asunto determinado; sin embargo, el virrey debía firmar todas las sentencias por ser presidente del tribunal.

Los ministros de la Audiencia y Real Chancillería de México eran los siguientes: el regente, los oidores, los alcaldes del crimen y los fiscales. Soberanes define jurídicamente al regente “como aquel primer ministro togado de la audiencia que servía de enlace entre ésta y su presidente, así como de sustituto de este último en aquellos casos que la ley lo previese”.<sup>20</sup> Su actuación pública se vio reglamentada fundamentalmente por la “Instrucción de lo que deben observar los Regentes de las Reales Audiencias de América: sus funciones, regalías, cómo se han de haber con los virreyes y presidentes y éstos con aquéllos”, que fue dada en Aranjuez el 20 de junio de 1776 y que vino a ser como su ley orgánica.

Los oidores eran los que compartían el poder superior de la Nueva España con el virrey; no eran simples magistrados judiciales pues, además de resolver pleitos de relevancia jurídica, integraban el Real Acuerdo, al que tenía que consultar forzosamente el virrey para los asuntos más trascendentes. Los oidores podían incluso anular los decretos del virrey y podían dirigirse directamente al monarca para informarle de la marcha política del virreinato. En un principio, los oidores fueron puestos para oír en nombre y representación del rey las apelaciones y suplicaciones de las sentencias de los jueces ordinarios y posteriormente resolver, igualmente a nombre del monarca, dichos recursos. Por lo tanto, se les consideró como los administradores de la justicia real. Los oidores estaban regidos por un estatuto muy estricto; eran nombrados por el rey y su antigüedad empezaba a contarse desde el día en que tomaban posesión de su cargo. Tenían tratamiento de señoría, usaban toga y garnacha negra, birrete y vara de justicia alta; además, gozaban de fuero jurisdiccional. Los oidores tenían también una serie de prohi-

<sup>20</sup> L. Soberanes, *op. cit.*, p. 161.

biciones, a saber: no podían ser propietarios de bienes raíces, cultivar la tierra, aceptar donaciones o pedir prestado, no podían ser padrinos de bautizos o matrimonios, no podían casarse, ellos o sus hijos, con habitantes del distrito de su audiencia, etcétera. El cargo de oidor estaba reservado para los varones que fueran letrados, y generalmente tenían que ser peninsulares; hubo muy pocos oidores criollos, y ningún mestizo o indio. A principios del siglo xviii el cargo fue vendible; a partir de 1776 hubo diez oidores en la Audiencia de México, pero siempre los hubo supernumerarios, sin derecho a participar en las actividades jurisdiccionales y gubernamentales de la Audiencia y sin derecho a recibir salario.<sup>21</sup>

Los alcaldes del Crimen tenían un estatuto personal similar al de los oidores en cuanto a exigencias y prohibiciones, pero no participaban como éstos en funciones gubernamentales. Lo más común era que de entre ellos salieran los oidores, así como que los fiscales pasaran a alcaldes.<sup>22</sup>

Entre los ministros de las audiencias había dos fiscales, uno de lo Civil y otro del Crimen. El primero tenía como función promover y defender los intereses y derechos del fisco, y el del Crimen se encargaba de promover la observancia de las leyes que versaban sobre delitos y penas, convirtiéndose así en acusadores públicos, por lo que era necesaria la intervención del fiscal para la aplicación de las sanciones en materia penal. Los fiscales, por ser ministros —aunque de menor jerarquía— tenían el mismo estatuto personal que los oidores y alcaldes del Crimen, aunque dentro de los estrados ocupaban el lugar siguiente a esos magistrados. Los fiscales asistían, con los oidores, al Real Acuerdo para emitir dictamen.<sup>23</sup>

Existía además un conjunto de funcionarios y empleados públicos de la Audiencia, llamados subalternos,<sup>24</sup> que eran el alguacil mayor, el teniente del gran chanciller, los relatores, escribanos de cámara, abogados, los tasadores repartidores, los receptores ordinarios y extraordinarios y su repartidor, los procuradores, los intérpretes y el portero. Veamos cuáles eran las funciones más importantes de algunos de estos oficiales.

*Alguacil mayor.* Este funcionario era como el brazo armado de la Real Audiencia, es decir, era el que hacía ejecutar lo dispuesto por la misma para el buen gobierno de la ciudad de México. El oficio era vendible y renunciable y se otorgaba al mejor postor en almoneda

<sup>21</sup> *Ibidem.* p. 169. B. Burkholder y D. S. Chandler, *From Impotence to Authority. The Spanish Crown and the American Audiencias, 1687-1808*, University of Missouri Press, 1977, p. 3-4.

<sup>22</sup> L. Soberanes, *op. cit.*, p. 169-170.

<sup>23</sup> *Ibidem.*, p. 171.

<sup>24</sup> Las funciones de los subalternos pueden ser consultadas más ampliamente en L. Soberanes, *op. cit.*, p. 172-178.

pública. El alguacil mayor nombraba directamente a sus ayudantes (alguaciles y alcaldes) y les pagaba un sueldo. Asistía al local de la Audiencia, ocupaba en los estrados el lugar inmediato al fiscal de más reciente designación y traía vara de justicia. Cobraba el diez por ciento de las ejecuciones que realizaba a título de derechos; el alguacil mayor y sus ayudantes debían rondar la ciudad de México para vigilar el orden público.

*Relatores.* En la Audiencia de México había cuatro relatores que debían ser letrados y eran designados generalmente por el presidente de la institución, después de un concurso de oposición realizado por los mismos ministros de este tribunal. Sus funciones eran las siguientes: antes de recibir un pleito a prueba debían hacer un breve resumen de la cuestión que se trataba y, al terminar éste, debían presentar por escrito una sinopsis de lo actuado; este escrito se agregaba al expediente judicial una vez terminado, y servía para que los magistrados dictasen sentencia. Los relatores solían también preparar memoriales para algún magistrado en particular, y en ellos indicaban brevemente de lo que se trataba el litigio en cuestión. Los relatores cobraban unos derechos conforme al arancel que la Audiencia fijaba.

*Escribanos de cámara.* Eran los encargados de poner por escrito lo resuelto por la Audiencia, extender certificaciones, notificar a las partes, conservar los autos, recibir promociones, llevar los libros de registro, examinar testigos en ocasiones, y en general, dar fe como cualquier escribano de cámara. No cobraban salario del erario público puesto que cobraban costas judiciales a los litigantes según su arancel. Este oficio también era vendible y renunciable, y el nombramiento se hacía directamente por el rey.

*Receptores de penas de cámara.* Los receptores eran los encargados del manejo de los caudales procedentes de las penas pecuniarias impuestas como medidas disciplinarias y que servían para pagar ciertos gastos que originaba la administración de justicia. Los receptores de penas tenían que rendir cuentas anualmente y cobraban el diez por ciento de éstas a título de comisión. Este oficio también era vendible y renunciable.

*Tasador repartidor.* Era el encargado de repartir los procesos entre los escribanos y relatores, así como de fijar su cuantía para los efectos procesales. Se le pagaba del fondo de gastos de justicia y estrados. En la Audiencia de México había 24 receptores ordinarios encargados de desahogar las pruebas que no podían recibir los ministros ni los escribanos, ya fuera por falta de tiempo o porque tuvieran que hacerse lejos del tribunal. También era un oficio vendible y renunciable, pero no podían ocuparlo los mestizos ni los mulatos y cobraban derechos

conforme a un arancel especial. El repartidor se encargaba de turnar los procesos entre los receptores equitativamente.

*Procuradores.* Es fácil la confusión entre abogados y procuradores, pues la diferencia entre ellos es muy tenue. Ambos son letrados, pero un abogado era un perito en derecho que asesoraba a los legos, principalmente en los juicios, mientras que el procurador era un simple representante de las partes ante los tribunales; es decir, el primero daba consejos legales y el segundo realizaba las diligencias judiciales a nombre de su representado.

*Intérpretes.* Durante la época colonial había muchos indígenas que no hablaban español, por lo que en la Audiencia había intérpretes designados por el virrey para que asistieran a los indios gratuitamente. Sin embargo, se permitía a los indígenas que llevaran su propio intérprete. En los expedientes que revisamos no encontramos ningún caso en que los indios procesados usaran los servicios del intérprete, posiblemente porque a fines de la colonia la mayoría de los indígenas que vivían en la capital eran “ladinos”.

### *Los procedimientos*

*El juicio.* La *Curia Philípica* afirma que es juicio criminal “cuando principalmente se trata de crimen que toca a la vindicta y utilidad pública en que puede venir pena corporal, destierro o pecunia aplicada al fisco; porque si se le aplica por pena convencional de contrato u otra causa no lo será”.<sup>25</sup> En realidad, la diferenciación en la época que estudiamos entre materia civil y criminal no es muy clara. Se consideraba como criminal la conducta que afectaba a la sociedad en cuanto tal o al Estado; de ahí que muchos actos que hoy consideramos delictuosos, en la época no lo fueran, y viceversa; por ejemplo, el amancebamiento, que hoy no constituye delito y que entonces sí era materia criminal por atentar contra la moral de la sociedad.

El proceso podía dar comienzo por querrela o acusación de parte y por pesquisa o de oficio. Cuando se procedía por acusación de parte, el primer paso era presentar ésta un pedimento llamado querrela, en que se refería el delito cometido contra su persona, honor o bienes, expresando el nombre del delincuente, su estado, oficio, y demás circunstancias que le caracterizaran y el sitio, día y hora en que se había cometido el hecho. También debía incluir los antecedentes que tuvieran conexión con todo lo dicho, ofreciendo sumaria información de testigos para probar lo que exponía y pidiendo que se mandara prender al reo y se embargaran sus bienes, como asimismo a los que resultaran

<sup>25</sup> *Curia Philípica*, p. 43.

cómplices, a todos los cuales se les condenaría a las penas merecidas, con resarcimiento de daños y perjuicios. El querellante debía concluir el escrito jurando que no procedía de malicia.<sup>26</sup>

Cuando el juez procedía por pesquisa o de oficio, ponía por cabeza de proceso un auto reducido. En los casos de homicidio o riña, a continuación se procedía al reconocimiento del hecho que justificaba el cuerpo del delito, a cuyo fin debía pasar el juez en persona al lugar donde se hallaba el muerto, herido, etc, acompañado de un escribano y un cirujano. El primero debía examinar la calidad de las heridas y su situación, poniéndolo por diligencia, y los facultativos debían dar razón de las heridas: si eran graves, mortales de necesidad, etcétera, expresándolo en autos.<sup>27</sup>

A continuación, el alguacil hacía la citación del acusado y se procedía a su aprehensión y al embargo de sus bienes, si los tenía, para asegurar el resultado del pleito. Una vez aprehendido, al acusado se le tomaba declaración; en ella se asentaban sus datos personales: edad, estado, raza, ocupación, lugar de origen y en ocasiones su domicilio y, después de recibirle el juramento de decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, presentaba la descripción de los hechos; después se le leía su declaración y ratificaba su juramento. Durante todo el tiempo que durara el proceso el acusado permanecía preso o bajo vigilancia de la autoridad.

Acto seguido, se procedía a la interrogación de los testigos, si los había. Éstos debían ser dos o tres a lo menos, principalmente en las causas graves, procurando que fueran españoles y que supieran firmar. Los testigos eran examinados por turno, sin que ninguna persona los oyera ni los demás testigos supieran lo que había dicho el declarante y generalmente respondían a preguntas específicas formuladas por la corte. En casos de riñas u homicidios —pues en la mayoría de los que estudiamos la víctima vivía lo suficiente para declarar— el ofensor y el herido respondían a un interrogatorio más amplio en sus declaraciones preliminares. Las preguntas típicas hechas a la víctima eran: quién lo hirió, por qué razón, dónde, con qué arma y quien o quienes presenciaron el hecho. Esta primera declaración del acusado era sólo indagatoria, pero hubo casos en que el inculpado en esta fase del proceso confesaba su delito, concluyendo el juicio después de este hecho.

Cuando estaban involucrados menores de 25 años o indios debía nombrárseles un curador antes de que pudieran actuar en juicio. El curador debía aceptar y jurar su cargo y tenía derecho sólo a presentar el juramento de su representado y a firmar su declaración, pero no a estar presente en ella.

<sup>26</sup> Jorge Corvalán M. y Vicente Castillo F., *Derecho procesal indiano*, Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 1951, p. 195.

<sup>27</sup> *Ibidem*, p. 196.

Generalmente asumía la defensa del inculcado el procurador de pobres. Si no lo había, el juez nombraba un abogado para que lo defendiera. Las defensas solían ser eficaces y, gracias a ellas, en muchos casos las penas se rebajaban o se absolvía al reo. Sin embargo, en muchos de los expedientes que revisamos, no hay evidencia de que al reo se le hubiese proporcionado un defensor.

Concluida la causa, el juez debía dictar su sentencia definitiva, ya fuera absolviendo o condenando. Esta resolución se notificaba al reo, como era natural y, si no se apelaba de ella o se usaba de otro recurso, debía ejecutarse.

En resumen, podemos decir que los expedientes de los procesos que revisamos contienen cuatro clases de información:

1. Sobre el hecho delictivo y lugar donde ocurrió. Lugar, día, hora, razones para el ataque, palabras que se intercambiaron, armas o instrumentos usados, heridas infligidas, etcétera. Generalmente esta información ocupa las primeras dos hojas del expediente y es hecha a las pocas horas de sucedido el hecho.

2. Datos personales del reo o reos y de la víctima, en casos de riña y homicidio. Aquí se asientan la edad, estado, raza, oficio, lugar de origen, domicilio, características o señas personales del reo, relación con la víctima, armas o instrumentos usados, etcétera. Generalmente los expedientes contienen una declaración preliminar hecha por el inculcado poco después de ser aprehendido y otra más formal, hecha bajo interrogatorio durante el juicio y que solía contener la confesión del delito. Testimonio de la víctima, de los testigos oculares y testigos presentados por el reo y la víctima. Sumaria información del juez de la evidencia incriminatoria.

3. La defensa legal. Incluía la defensa hecha por el procurador o el abogado, con argumentos legales y el testimonio de testigos adicionales.

4. Veredicto de la corte. Explicación del juez sobre el veredicto y la sentencia impuesta.

*Visita de cárcel.* Tenía como objetivos, por una parte, vigilar el funcionamiento interno de los establecimientos carcelarios para obtener el mejor tratamiento de los presos y, por otra, hacer más expedita la justicia a través de una doble función encargada a los visitadores: agilizar los trámites en las causas pendientes y dictar sentencia cuando así fuese posible y necesario.<sup>28</sup>

En la ciudad de México la visita de cárcel se hacía los sábados de cada semana y después se amplió a martes y viernes. La visita debía

<sup>28</sup> Beatriz Bernal, "Legislación Novohispana en materia carcelaria", en *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, 1980, *passim*.

ser realizada por dos oidores de la Audiencia, pero parece ser que en la práctica sólo asistía un oidor a las visitas regulares, lo mismo que en la visita de las cárceles de indios, donde sí se permitía que asistiera un solo oidor, dado que en ellas se trataban asuntos de “poca monta y fácil despacho”. En la ciudad de México, de los dos oidores que debían visitar las cárceles de indios, uno lo hacía en la cárcel de México (San Juan) y otro en la de Santiago.

Según el tipo de cárcel visitada, debían estar presentes los alcaldes—ordinarios y del crimen— quienes daban cuenta y razón por memorial de los presos que estuvieran en ella desde la anterior visita, de las causas por las cuales estaban presos, de las sentencias que se les impusieron y de las causas por las cuales los soltaron, en su caso. También debían estarlo los relatores y escribanos, el alguacil mayor, los letrados y procuradores de pobres y, por supuesto, el alcaide y el portero de la cárcel. Había un libro de registro que contenía la fecha de entrada y salida de los presos, así como una relación de sus causas para asegurar que todos los presos fuesen visitados. Sin embargo, todo esto no debió cumplirse al pie de la letra, pues, a decir de Hipólito de Villarroel,

éstas se hacen al arbitrio de los escribanos, sin tener los jueces otros conocimientos de las causas ni de los reos, que la que los escribanos quieren que tengan. De modo que siendo los árbitros y arbitradores ponen en libertad al que se les antoja y dejan en la prisión a los que no tienen empeño o dinero; y no reduciéndose las dichas visitas a otra cosa que a un acto de pura ceremonia, con decir: siga, o apruebe y estése, ya se concluyó; quedando el público con el recargo de la manutención de unos reos de que se debía disponer si se observase un método regular en dichas visitas.<sup>29</sup>

Además hemos podido constatar a través de los muchos expedientes revisados que los juicios por lo general eran muy largos, y que en muchas ocasiones los reos permanecían en prisión más tiempo que el que debían haber cumplido según la sentencia y que, por lo mismo, se tomaba esta prisión como parte de la condena que debía cumplir. Esto no habría sucedido si se hubieran realizado las vistas de cárcel regularmente, como estipulaban las leyes.

*Las costas.* Eran los gastos que debía pagar la parte condenada o culpable en las causas civiles y criminales. Todos los gastos que se causaban por cualquier diligencia que se ejecutaba en el juicio eran de cuenta de la parte que la pedía, mientras no se determinara en la sentencia cuál era la que debía pagarlas o satisfacerlas. Se dividían en procesales y personales. Las procesales las constituían el pago del

<sup>29</sup> Hipólito de Villarroel, *op. cit.*, p. 125.

papel sellado, la remuneración de los funcionarios auxiliares que intervenían en la administración de justicia, como escribanos, receptores, relatores, e intérpretes por las diligencias y actuaciones de su incumbencia. Se consideraban costas personales los honorarios de abogados y procuradores que habían asistido a las partes a lo largo del juicio.

Los pobres y los indios estaban exentos del pago de las costas procesales; es por esto que sólo en algunos de los expedientes que revisamos se menciona la obligación del reo de pagar las costas del proceso.

### *Las penas*

Las *Partidas* decían que la pena “era el mal que por disposición de la ley se hacía padecer al delincuente ya en su persona ora en su reputación o en sus bienes, por el daño que éste causaba a la sociedad o a alguno de sus miembros”.<sup>30</sup> La doctrina decía que la pena “era el castigo que se imponía al delincuente por su hecho criminoso y destinado a restablecer el equilibrio moral perturbado por el delito, satisfacer la vindicta, escarmentar al hechor para que no volviera a delinquir y para que tal castigo sirviera de ejemplo a los demás delincuentes y así se abstuvieran de cometer hechos ilícitos”.<sup>31</sup>

Las penas dimanaban de la ley y no del arbitrio del juez, que no podía imponerlas, derogarlas o alterarlas sino en los casos que prevenía la misma ley, pues de lo contrario, como decía una ley de *Partidas*, “se dejaría expuesta la vida, la honra y bienes de los ciudadanos al capricho, malicia o ignorancia de un hombre y a todas las pasiones que podían dominarle”.<sup>32</sup> No obstante esta disposición legal, en los expedientes revisados hemos encontrado sentencias que imponen penas que no estaban establecidas en ninguna ley, pero que se avenían perfectamente con las circunstancias de la época, puesto que la clase de pena aplicada dependía en gran medida del tipo de reo de que se tratase, del delito que hubiese cometido y de la coyuntura de la época en que se dictó la sentencia.

Podríamos hacer una primera clasificación de las penas en corporales, infamantes y pecuniarias. Pena corporal era aquella que se hacía padecer al reo en su persona, como la de muerte por azotes. En los expedientes del Archivo General de la Nación que revisamos, no encontramos ninguna sentencia de muerte que se llevara a efecto en los años de 1800 a 1812. Hubo dos casos en que se dijo que el delito cometido por el reo merecía la pena capital, pero ambos expedientes están incompletos y no sabemos si realmente se llevaron a cabo. Sabemos que la pena de

<sup>30</sup> Específicamente la ley I, tít. xxx, part. vii define la pena.

<sup>31</sup> J. Corvalán y V. Castillo, *op. cit.*, p. 180.

<sup>32</sup> Ley viii, tít. xxx, part. vii.

muerte no se aplicaba frecuentemente en Nueva España, pues en muchos casos se conmutaba por la pena de presidio por diez años o se vendía a los reos a los obrajes. Sin embargo, en el *Diario de México* se publicaron, en el periodo que aquí estudiamos, ocho casos cuya sentencia fue la pena capital.<sup>33</sup> Las ejecuciones se llevaban a cabo en un lugar público, generalmente en el ejido de la Acordada o en la plazuela de Mixcalco, pues recordemos que en el caso de la pena de muerte la ejecución debía servir para atemorizar a los posibles delincuentes y hacer ver al público que los delitos no quedaban impunes.

La pena corporal de azotes sí se aplicaba con frecuencia. Como decía Beccaria:

el fin [de las penas] no es otro que impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos, y retraer los demás de la comisión de otros iguales. Luego deberían ser escogidas aquellas penas y aquel método de imponerlas, que guardada la proporción hagan una impresión más eficaz y más durable sobre los ánimos de los hombres y la menos dolorosa sobre el cuerpo del reo.<sup>34</sup>

En los expedientes revisados encontramos 53 casos en que se le dieron azotes a los reos. Generalmente, esta pena corporal se aplicaba como un castigo adicional que sirviera como corrección. Un ejemplo: “Corregido con 25 azotes dentro de esta Real Cárcel de Corte el reo Sabino López, pásese por dos meses al servicio de las obras públicas de esta capital y cumplidos póngase en libertad seriamente apercibido”.<sup>35</sup> Sólo encontramos un caso en que el castigo fue son únicamente los azotes.<sup>36</sup>

Las penas infamantes eran aquellas “a virtud de las cuales el reo perdía los honores de que gozaba y se hacía inhábil para obtener otros”. La ley decía que los jueces debían tener la mayor circunspección y prudencia para imponerla y considerar mucho las circunstancias del sujeto sobre quien iba a recaer esta pena, que sería más o menos grave atendiendo su carácter o condición.<sup>37</sup> En los expedientes que revisamos encontramos muy pocos casos en que se aplicara este tipo

<sup>33</sup> Datos proporcionados por Verónica Zárate. *Diario de México*, v. II, n. 176, 178; v. IV, n. 336; v. III, n. 324, 332; v. IV, n. 336, 371, 373; v. V, n. 472; v. VII, n. 789; v. VIII, n. 866; v. IX, n. 1132.

<sup>34</sup> Beccaria, *Tratado de los Delitos y de las Penas*, Primera edición facsimilar, Ed. Porrúa, México, 1982, p. 45.

<sup>35</sup> AGN, *Criminal*, v. 89, exp. 9, f. 358-359.

<sup>36</sup> Causa contra José Antonio Díaz por deshonesto escandaloso; 1 de marzo 1803. Sentencia: “24 azotes en dos tandas, compurgado con cerca de tres meses que lleva ya preso y bien apercibido sobre que no absteniéndose de la bebida con exceso, será castigado con el mayor rigor que corresponde.” AGN, *Criminal*, v. 364.

<sup>37</sup> J. Corvalán y V. Castillo, *op. cit.*, p. 181.

de pena, probablemente porque se trata, por lo general, de reos pertenecientes a las clases bajas y que por lo mismo no tenían, de hecho, honor o privilegio que perder. Sin embargo, hay un caso, el del aprendiz de grabado de la Real Casa de Moneda don Juan de Victoria y Gamboa, acusado de robo en 1805, que es ilustrativo de este tipo de sentencia. Las razones por las cuales no se le aplicó el castigo que merecía de acuerdo con la ley fueron:

Debido a la mala conducta y excesos del joven se le debería formar causa. Mas atendiendo a su corta edad de 17 años, y al antiguo mérito de su padre don José Victoria y Correa, actual perito de tierras de esta Real Casa en cuyo destino, y otros, cuenta de servicios más de 32 años, determinó en auto del día de hoy separar al citado don Juan Victoria del enunciado destino de segundo aprendiz y que se nombre otro en su lugar que aproveche mejor, sea útil a la oficina y no erogue en balde la Real Hacienda la asignación con que contribuye a semejantes jóvenes. Pero considerando también su señoría ser preciso imponer alguna pena a este mozo por sus excesos aunque de ellos no ha quedado perjudicada la Real Hacienda y que sea de manera que no padezca el honor y buen nombre de su honrada familia, lo que puede verificarse dedicándolo a que sirva al rey en la tropa en donde conociendo las malas resultas que ha tenido en su primer destino, logrará, tal vez, mejorar su porte, pues se halla en buena edad para verificarlo y en que ha convenido su padre, deseoso como debe, de evitar la total pérdida de su hijo, como así lo ha expresado verbalmente a su señoría, mandaba y mandó que con testimonio de este auto se dé cuenta al excelentísimo señor virrey a fin de que cuando desee ampliar facultades, se sirva, si lo tiene a bien, destinar al referido don Juan Victoria y Gamboa en calidad de soldado, en uno de los Regimientos Veteranos del reino.<sup>38</sup>

Las penas pecuniarias eran las multas y los comisos. *Las Partidas* disponían que las penas pecuniarias se debían aplicar de acuerdo con la fortuna del reo; sin embargo, una ley de la *Recopilación de Indias* estipulaba que las penas pecuniarias contenidas en el derecho castellano debían doblarse en América.<sup>39</sup> En los pocos casos que encontramos en que se aplicaron penas pecuniarias, éstas fueron proporcionales a la situación económica del reo. En la causa criminal formada contra José María Soria por el homicidio de Doroteo Herrezuelo, el 20 de julio de 1803, compareció la viuda de éste.

expresando que remitía la ofensa a José María Soria y consiente en que se ponga en libertad bajo la precisa condición de que del

<sup>38</sup> AGN, *Criminal*, v. 737, exp. 13.

<sup>39</sup> *Recopilación de Indias*, libro VII, tít. VIII, ley V.

peso que gana diariamente en la Casa de Moneda, ha de contribuir con tres reales a la que responde para su manutención y la de cuatro menores hijos que dejó el difunto, los que le deberá afianzar a satisfacción y en caso contrario, suplica siga la causa.

La sentencia dice: “Fallo que (conformándome en todo con el dictamen del enunciado asesor) debo declarar y declaro por compurgado el exceso cometido por el citado José María Soria, con la dura prisión que ha sufrido cerca de un año, condenándole como le condeno en que mande decir seis misas por el alma del referido Doroteo Herrezuelo. Y mando se ponga en libertad, apercibido y sin costas”.<sup>40</sup>

Hemos elaborado un cuadro de las sentencias que se impusieron a los reos de los expedientes revisados en el ramo *Criminal*, que da idea de las penas aplicadas en la ciudad de México a los reos de delitos del orden común (ver cuadro en el apéndice i).

Las penas, como dijimos anteriormente, eran impuestas por el mal que el delincuente causaba a la sociedad o a alguno de sus individuos, por lo tanto, la pena debía ser proporcional al tipo de delito cometido y a la persona del delincuente, al mal que ocasionaba y a la malicia, dolo o culpa que intervenía, cuyas circunstancias hacían más o menos graves los delitos. Como resultado de la revisión de los expedientes, creemos que la equidad no fue ajena a la justicia colonial en Nueva España, pues muchas resoluciones, si bien no estaban totalmente ajustadas a la ley, encerraban un hondo espíritu social y humano; las sentencias impuestas a los reos de vagancia o ebriedad en los años de 1811 y 1812, aunque podrían parecer un poco severas, respondían a las circunstancias especiales del momento.

<sup>40</sup> AGN, *Criminal*, v. 737, exp. 4. Otros ejemplos de penas pecuniarias: a) Como resultado de la averiguación que se hizo para esclarecer el fallecimiento de una muchacha nombrada Eduarda y enfermedad de dos hermanas de ésta y madre, de resultados de haber comido un plátano que tenía veneno, se sentenció al tendero don Lorenzo Ahumada a que “satisfaga a las infelices víctimas de su negligencia todos los gastos que se hayan impendido en su curación dándoles además 25 pesos por vía de socorro en su miserable estado y pagando las costas de lo actuado. 1 septiembre 1807”. AGN, *Criminal*, v. 620. b) Causa contra Francisco Rosales por el homicidio de José Manuel Maldonado. Sentencia, 8 de mayo de 1811; “Certifico y doy fe que hoy día de la fecha habiendo dado cuenta con esta causa a los señores del Real Indulto siendo presente el señor fiscal declararon comprendido en esta Real Gracia a Francisco Rosales con la calidad de que entregue a la mujer del difunto la cantidad de 20 pesos en los términos convenidos entre ambos” (Ella los pidió para regresarse a su tierra). AGN, *Criminal*, v. 86, exp. 4, f. 103-120. c) Causa criminal contra José Guadalupe Rangel y José Ignacio Hernández por herido el segundo del primero. Sentencia, 24 de marzo de 1803: “Póngase en libertad (a José Hernández) corregido con 25 azotes seriamente apercibido si volviese a abusar del instrumento de su oficio, o se embriagare, obligado a satisfacer, cuando tenga, al herido Rangel el perjuicio que se le haya seguido haciéndosele saber para que tengan composición equitativa sobre ello,

De los 474 delincuentes registrados en este trabajo, 147 fueron puestos en libertad. Muchos de ellos lo fueron después de haber sufrido un tiempo en prisión y, en su mayoría, porque el delito había sido leve y no merecía mayor castigo, o porque no había suficientes pruebas para ser condenados. En muchos de los casos de aprehendidos por riña, una vez que la víctima hubiese sanado, se les ponía en libertad. Por ejemplo, en la causa formada contra José Guadalupe Galicia por haber herido a José Pío Quinto García con un formón en la carpintería de la Real Fábrica de Pólvora, se expresa en la sentencia que: “En la sumaria aparecen excesos en uno y otro dimanadas de varios encuentros y enemistad que han tenido los dos. Estos pueden quedar compurgados con la prisión que ha sufrido el uno y largo tiempo que ha estado el otro curándose en el hospital. Ya se halla en perfecta salud y aun trabajando en la fábrica”.<sup>41</sup>

En todos los casos en que los reos eran puestos en libertad, se les amonestaba antes de salir para que no volvieran a delinquir. Veamos sólo tres ejemplos: “Póngase en libertad a Genovio Sayas por compurgada la sospecha que obra en su contra en esta causa y apercíbale para que no dé motivo de queja en lo sucesivo”.<sup>42</sup> “Póngase en libertad a Rafael Rebolledo obligado a estar de manifiesto a las resultas y seriamente apercibido con las penas de vago si no trata inmediatamente de dedicarse a algún trabajo o servicio honesto”.<sup>43</sup>

Acordada, 22 de junio 1811: aunque la excepción con que Cristóbal García se disculpa no desvanece por inverosímil e improbadada la incorregibilidad del reo, en uso de conmiseración por no acusarse de algún determinado hurto, se da por compurgado con la prisión que ha sufrido: póngase pues en libertad, pero destruyendo a su presencia la lima y ganzúa y apercibiéndosele de que dando nuevo motivo a procesarlo se le condenará a un presidio sin remedio y a las otras demostraciones que exija su reincidencia.<sup>44</sup>

Tenemos 20 casos de reos que fueron puestos en libertad, compurgados con la prisión sufrida durante el proceso. Transcribimos tan sólo un ejemplo del 10 de octubre de 1801:

En atención al estado, naturaleza y circunstancias de esta causa formada contra don José María Velasco, a lo expuesto y alegado por su madre doña María de Arriola en el anterior escrito, al estado en que ésta se halla y demás méritos que ministra el proceso, podrá vuestra excelencia si fuere servido usando de la equidad que le es

y el plazo.” AGN, *Criminal*, v. 626.

<sup>41</sup> AGN, *Criminal*, v. 728.

<sup>42</sup> AGN, *Criminal*, v. 88, exp. 8, f. 139-161.

<sup>43</sup> AGN, *Criminal*, v. 88, exp. 13, f. 221-241.

<sup>44</sup> AGN, *Criminal*, v. 86, exp. 8, f. 239-250.

tan genial y característica, declarar por compurgado los excesos que se le han notado a Velasco con el año y medio de prisión que ha sufrido y mandar en consecuencia se le ponga en libertad, seriamente apercibido de que no dedicándose a alguna ocupación honesta y a que si diere lugar por no enmendar su conducta a nuevas y fundadas quejas se le tratará con el rigor que corresponda.<sup>45</sup>

También era frecuente que se tomara en cuenta la prisión sufrida por el reo durante el proceso para disminuir la pena o como parte de ella. Por ejemplo, en la causa contra Francisco Bigueras, aprehendido por riña en abril de 1802, la sentencia dice: “aplicándole en parte de pena el tiempo que lleva en prisión, le condena vuestra excelencia a un mes de obras públicas”.<sup>46</sup> O bien, en la causa seguida contra José Mariano Salazar, acusado en mayo de 1809 de fabricación de moneda falsa, se asienta en la sentencia —mayo de 1811— que “basta que sobre cerca de dos años que cuenta en prisión, sufra la pena de 25 azotes y seis meses de servicio en las obras públicas de esta capital”.<sup>47</sup>

Otro tipo de sanción aplicada a los reos con cierta frecuencia era la de la publicación del delito o vergüenza pública, que se imponía generalmente además de otra pena más severa. Veamos un ejemplo de la Real Casa de Moneda del 25 de octubre de 1806: “Condeno a cada uno de los citados reos a la pena de vergüenza pública paseándose en forma de justicia por todos los patios y oficinas de esta Real Casa, llevando colgados al cuello algunos de los cospeles robados y después a 4 años de presidio que no sea ultramarino y se sirviere designar el Exmo. señor virrey”.<sup>48</sup>

En algunas sentencias se especificaba que debía darse un castigo ejemplar para que sirviera de escarmiento a otros. Observemos dos ejemplos, uno del año de 1810 y otro de 1811. Real Casa de Moneda, 6 de abril de 1810: “se ponga en libertad, multándolo en que no trabaje hasta que pase la próxima semana santa, apercibido de que en otra ocasión no se le admitirá semejante disculpa y para que sirva de escarmiento a los demás operarios”.<sup>49</sup> En el proceso contra Miguel Sánchez por el robo de una pistola, el superintendente de policía don Pedro de la Puente dice: “el reo tiene confesado su crimen que juzgo debe castigarse de un modo ejemplar para escarmiento de otros vecinos del barrio que ciertamente despreciarían el establecimiento de policía si viesen los delitos impunes o poco castigados”. El 17 de octubre de 1811 se dicta la sentencia: “Se destina el reo Miguel Sán-

<sup>45</sup> AGN, *Criminal*, v. 657.

<sup>46</sup> AGN, *Criminal*, v. 644.

<sup>47</sup> AGN, *Criminal*, v. 89, exp. 2, f. 63-94.

<sup>48</sup> AGN, *Criminal*, v. 737, exp. 17.

<sup>49</sup> AGN, *Criminal*, v. 718, exp. 22.

chez al servicio de la apertura de la zanja cuadrada por dos meses y cumplidos póngase en libertad apercibido”.<sup>50</sup>

En ocasiones, en la sentencia se decía cuáles eran los motivos por los que ésta se aminoraba lo que casi siempre era resultado de la eficaz intervención del defensor —cuando lo había— pero a veces también los mismos alcaldes del Crimen explicaban sus razones. El grupo étnico al que pertenecía el reo y su edad y condición física eran tomados en cuenta al momento de dictar la sentencia. Transcribimos algunos ejemplos:

20 julio de 1803. Causa criminal contra José Ignacio Herrera, limador de las oficinas de la fielatura, por hurto de dos pedazos de plata. “Aunque el reo de esta causa está confeso y convicto en el hurto de dos pedazos de plata, los fundamentos que por su curador se alegan en su defensa, ser menor de edad, los cinco meses que va a cumplir en la prisión y principalmente no constar que haya reincidido en tal crimen y ser la única primera vez que la ha cometido, hacen creer que no es incorregible y que puede esperarse su enmienda. Por cuyos motivos y porque no se abandone y pierda de una vez la vergüenza viéndose en el corillete entre tanta chusma y gente vil, siendo él español y de buena familia como es notorio, se servirá vuestra señoría conmutarle la pena de seis meses de obras públicas que pide el señor fiscal, en ocho dichos de destierro de esta capital, 20 leguas en contorno y mandar que jamás vuelva a admitirse en ninguna de las oficinas de esta Real Casa. 29 noviembre 1803. Lic. Francisco Guerra y Vega de Manzanares”.<sup>51</sup>

Causa contra Juan Gaspar, indio carbonero de Atlapulco, por hurto de una porción de granalla de plata de las fundiciones. 1 septiembre 1807. “...como su minoridad por indio y su rusticidad por su ejercicio y situación deban disminuir su pena conforme a todo derecho, me parece puede usted condenarle a que sirva en las obras públicas de esta capital por tiempo de 20 días mandando que en adelante, no se le permita entrar a ninguna de las oficinas de esta Real Casa con motivo alguno”.<sup>52</sup>

Causa instruida por el oidor honorario de la Real Audiencia José Flores Alatorre contra Miguel Camacho y Juan Nepomuceno Flores por el robo de unas vacas de Margarita de la Rosa. 14 de agosto de 1811: “Aunque Miguel Camacho está convicto y confeso en el robo de cinco vacas e indicado en la extracción de otras cinco, pero en consideración a que la dueña de las primeras está reintegrada de tres: a que los deudos del reo se obligan a pagar lo que falta: a la necesidad en que éste se hallaba cuando ejecutó

<sup>50</sup> AGN, *Criminal*, v. 86, exp. 4, f. 53-57.

<sup>51</sup> AGN, *Criminal*, v. 737, exp. 1, f. 1-24.

<sup>52</sup> AGN, *Criminal*, v. 718, exp. 8.

el hurto: a que es el primero que comete: y a su irrepreensible anterior conducta, puede vuestra excelencia si lo tiene a bien, aprobar la libertad decretada a su favor en los términos y con las calidades que contiene la presente resolución; como también la que se concede a Juan Nepomuceno Flores por compurgados los indicios de complicidad que le resultan en el crimen de Camacho y mandar se devuelva el proceso al Real Tribunal de Acordada”.<sup>53</sup>

Como ejemplo de la labor de defensa que hacían los abogados en los tribunales, transcribimos la del señor licenciado Francisco Guerra y Vega de Manzanares a favor de Pedro Rodríguez, operario molinero procesado en la Real Casa de Moneda por el hurto de dos pedazos de rieles de plata para moneda de pesos.

Más bien se nos presenta acreedor a la compasión, que al castigo el reo de esta causa Pedro Rodríguez, y más digno parece de una corrección que de otra pena.

Su corta edad (que no llega a la prevenida por la ley para sufrir castigo), su confesión ingenua y comprobado motivo de su exceso prestan una favorable esperanza a su enmienda.

Aun todavía se ven centellear en su ánimo pueril y nada reflexivo las luces de los divinos auxilios. Y quizá o sin quizá ha sido este su desbarro permisión o azote de la soberana Madre de Misericordias para argüirle de su inconstancia en haber puesto la mano en el arado y vuelto el rostro hacia atrás.

La justicia nunca trata de destruir; sino de edificar. Este joven no es incorregible; puede volver en sí de su letargo; su tropiezo le puede hacer más cauto. A este fin y a que no quede absolutamente impune su descuido, es conducente y vuestra señoría se ha de servir destinarle por tiempo de dos meses a que sirva a los enfermos en calidad de reo en el Hospital General de San Andrés. Este es mi parecer salvo meliori. México, noviembre 12, 1806.<sup>54</sup>

Después de revisar cuidadosamente los expedientes pudimos observar que, por lo general, las sentencias impuestas por el tribunal de la Acordada eran más severas que las que imponía la Sala del Crimen y en muchas ocasiones, al pasar los autos de los procesos de la Acordada a revisión por los alcaldes del Crimen, éstos cambiaban la sentencia por una más benigna. Sin embargo, tenemos un caso que podría ser la excepción a esta regla. Se trata de la causa criminal contra José Teodoro Rafo y Miguel de Oliva por portación de armas prohibidas. Fueron aprehendidos el 25 de octubre de 1805; el 4 de marzo de 1806, el tribunal de la Acordada decidió que Miguel Oliva “fuese puesto en libertad por compurgado el exceso en que incurrió con la

<sup>53</sup> AGN, *Criminal*, v. 86, exp. 11, f. 286-310.

<sup>54</sup> AGN, *Criminal*, v. 718, exp. 3.

prisión que había sufrido, apercibiéndosele seriamente para que se abstuviese de repetirlos”. El 30 de abril de 1806 se decretó por la Acordada que José Teodoro Rafo “fuese puesto en libertad apercibido con presidio irremisible o agregación a un regimiento fijo ultramarino siempre que no cumpliera las ofertas relacionadas y reincidiese en portación de armas prohibidas”. Sin embargo, el 10 de octubre de 1806 la Sala del Crimen cambió las sentencias con la aprobación del virrey Iturrigaray. Miguel de Oliva fue restituido a la prisión y debía ir por dos años a Perote; y José Teodoro Rafo debía servir por ocho años en un regimiento veterano y no siendo útil para este servicio debía ir por cinco años al castillo de Perote. También fue capturada con estos reos, a fines de octubre de 1805 doña María Antonia Martínez (la Queretana), quien después de siete meses de prisión fue sentenciada por la Acordada a un “destierro perpetuo”. Sin embargo,

los comisarios opinan que la remisión de la Martínez a Querétaro al cuidado de uno de sus deudos, es útil para evitar que se pierda en esta corte, pero no concebida en clase de destierro, pues no hay embarazo para que mude de residencia siempre que sea al cuidado y dirección de alguno de sus deudos u otra persona honrada que sea capaz de dulcificar sus procedimientos y a esto los mueve la consideración de que con los siete meses que estuvo en la captura, compurgó sobradamente una culpa originada de poca reflexión, según persuade el que inmediatamente trató de reponerla, y no es extraño por su sexo y menor edad.<sup>56</sup>

La legislación castellana se inclinaba a considerar las cárceles como de tipo preventivo o cautelar, es decir, para custodiar a los delincuentes y no para castigarlos. Sin embargo, se admitía la pena de cárcel para los delitos leves en caso de no reincidentes. En los expedientes revisados sólo encontramos seis delincuentes que fueron confinados a prisión y otros que debían cumplir su sentencia trabajando en la cárcel o en el hospital de San Andrés; éstos, por lo general, eran personas que por su condición física no podían realizar trabajos pesados —en las obras públicas por ejemplo— y por lo tanto, eran mantenidos en la cárcel realizando labores menos duras.

El enviar a los reos a trabajar en las obras públicas de la capital era una pena aplicada frecuentemente en esos años que estudiamos.

<sup>55</sup> AGN, *Criminal*, v. 467.

<sup>56</sup> *Ibidem*, se hizo averiguación de la vida y costumbres de doña María Antonia Martínez, y declararon seis testigos: tres en Querétaro, los que “dicen estar bien enlazada y haber llevado allí arreglada conducta”, y tres en la capital, los que “convienen en que por su carácter alocado y no reparar en amistar con mujeres aunque sean de nombre, se contrajo la fama de prostituta, no siéndolo; y que no le han notado más que una fragilidad con una persona exenta”.

Tenemos un total de 68 delincuentes a los que así se sentenció. Aunque en los expedientes no se dice el lugar donde debían trabajar, ya que se les empleaba en todo tipo de obras de construcción y reparación emprendidas por el ayuntamiento, por lo que se dice en los procesos de los reos que se fugaron al estar trabajando en las obras públicas, sabemos que algunos de los delincuentes aquí registrados eran empleados en la construcción del camino nuevo que se abría entre la garita de San Cosme y los Arcos de Belén; y, a partir de 1811, cuando se empezó la zanja cuadrada para proteger a la ciudad de un posible ataque de los insurgentes, muchos de los reos condenados a obras públicas trabajaron en esa empresa que nunca se concluyó.

Algunos delincuentes eran enviados a trabajar en las obras públicas que se realizaban fuera de la capital, como el camino nuevo de Veracruz, pero sólo encontramos 11 individuos condenados a este tipo de castigo: siete de ellos entre 1805 y 1807 y cuatro en 1810. lo que hace suponer que era más común que se prefiriera que los delincuentes aprehendidos en la capital cumplieran allí sus condenas, donde era muy necesario su trabajo.

Ya mencionamos que era frecuente que en Nueva España se diera por pena la prisión sufrida por el reo durante el tiempo que había durado el juicio, pero muchas veces la cárcel fue el paso para otras penas también privativas de la libertad, como la de presidio, muy extendida a fines de la colonia. Contamos con 21 delincuentes que fueron enviados a un presidio nacional y sólo cinco que lo fueron a uno ultramarino.

Otra pena que también se aplicaba a los reos —aunque no con mucha frecuencia, puesto que sólo encontramos seis casos— fue el destierro de la capital. Éste podía variar en tiempo y distancia, pero solía ser de 20 leguas. Veamos un ejemplo: “Condeno al enunciado José Trinidad Castillo en privación del destino que servía, de obtener otro alguno en esta Real Casa (de Moneda) y en destierro de esta capital 20 leguas de su contorno por tiempo de seis años”.<sup>57</sup>

La mayoría de las 55 mujeres aprehendidas durante estos años que se estudian fueron puestas en libertad: las que fueron condenadas cumplían dos tipos de castigo: lo más frecuente era que se les enviara a la Casa de Recogidas de Santa María Magdalena —tenemos 13 casos— o que fueran puestas a servir en una casa de “honra” a cargo de una persona que cuidara de su conducta —diez casos. Algunas fueron sentenciadas a servir por unos meses en las cocinas del presidio de Santiago.

Estas fueron las penas que se aplicaron en la ciudad de México en los últimos años de la colonia de una manera regular: sin embargo, a partir de 1810, la situación de la capital cambió mucho. Al elevado

<sup>57</sup> AGN, *Criminal*, v. 718, exp. 12.

número de personas sin oficio u ocupación aparente que ya residían en la ciudad de México y que vivían de la mendicidad o de trabajos esporádicos, se sumó un gran número de individuos que llegaban diariamente a la capital empujados por el hambre como resultado de la crisis agrícola de 1809-1810, o desertores de ambos bandos de la lucha armada que buscaban refugio en la ciudad de México.

Este grupo de hambrientos y miserables, que malvivían en la ciudad, incrementaban la tensión social y eran una amenaza para la tranquilidad de los habitantes capitalinos. Las autoridades debieron de tomar medidas para solucionar este problema, y es por esto que a partir de 1810, y sobre todo en 1811 y 1812, muchas personas fueron aprehendidas acusadas de vagancia y ebriedad. Aunque muchas de ellas argüían en sus defensas que sí tenían un oficio y un empleo, de todas maneras, después de hacer una sumaria averiguación de su vida y costumbres, como el gobierno virreinal necesitaba hombres en el ejército, eran enviados a servir a un regimiento o a la marina. Por lo general, durante la época colonial, los indios no recibían sentencias que tuvieran que ver con el servicio militar y sólo ocasionalmente eran sentenciados a trabajos en los barcos. Sin embargo, a partir de 1810 el grupo étnico al que pertenecían los reos ya no importó para ser destinados a las milicias.

En 1810, de los 71 aprehendidos siete fueron destinados a servir en un regimiento de su majestad. En 1811, de los 85 reos procesados diez fueron enviados a un regimiento por ocho años y 15 a la marina por cuatro. Y en 1812, de 107 delincuentes, 22 fueron sentenciados a servir en un regimiento y 18 en la marina. Si no eran aptos para las milicias, algunos de estos reos fueron enviados a aprender un oficio, o puestos en libertad con la obligación de acreditar estar “acomodados” en los próximos días.

El hecho de que los fiscales del Crimen, al hacer la acusación formal de los reos, les imputaran además del delito cometido el ser ociosos, vagos o malentretidos, no era nuevo en 1810. Sin embargo, a partir de ese año ocurre con más frecuencia, incluso antes de empezar la lucha armada, debido a que, como ya hemos mencionado, había mucha gente que efectivamente era ociosa y malviviente en la capital y que aumentaba la tensión social existente.

El fiscal del crimen acusa grave y criminalmente a Joaquín Péres, Antonio Villahermosa, Luis Quixada y José María Rodríguez, y dice: que N. A. se ha de servir imponer a cada uno de éstos las penas que respectivamente pedirá, porque son unos macutenos que agavillados y viviendo todos juntos han hecho robos, y se mantienen ociosos en las tabernas y pulquerías, como miembros corrompidos y perjudiciales a la sociedad. Joaquín Peres que ya ha sido procesado por el alcalde de primer voto de esta ciudad como ladrón,



tiene ahora contra sí haber apaleado una noche y querido robar a Mariano Domínguez, en que aunque negativo está convicto. También tiene el haber intentado abrir la vinatería de la esquina del Montón en julio del año próximo pasado, por lo que le sentenció la Acordada a un mes de obras públicas, y tiene últimamente haber sido expendedor de cobre y demás efectos que robó Antonio Villahermosa, a sabiendas de ser robado, en la accesoria de don Lorenzo Mota, en que está confeso y convicto. Por todos estos delitos merece a lo menos el castigo de vergüenza pública y seis años de presidio que impone a cualquiera ladrón la ley 9, tít. 11, lib. 8 de la Recopilación de Castilla, a que vuestra alteza se ha de servir condenarle. Antonio Villahermosa tiene contra sí el robo que hizo en la citada accesoria de Mota, valiéndose para ello de la llave que aquél dejó olvidada en el quicio de la puerta, por lo que corresponde imponerle la misma pena. Luis Quixada aunque vendió parte de este cobre fue por que para ello se lo dio Joaquín Peres, sin decirle que fuese robado, pero ¿cómo es creíble que no presumiera a lo menos serlo cuando lo recibía de mano de un hombre a quien él conocía y debía inferir que no podía ser suyo? Tiene además que es ocioso y malentendido, habiendo estado amancebado mucho tiempo con Victoriana Lara, y tiene en fin la amistad con Peres, Villahermosa y José María Rodríguez viviendo en unión y compañía de éstos y por todo se ha de servir vuestra alteza condenarlo en dos años de obras públicas. José María Rodríguez es un ocioso y además tiene contra sí la presunción de vivir con Joaquín Peres y la de que rozándose con él es muy difícil que dejara de ser partícipe de sus maldades y vuestra alteza se ha de servir condenarlo a un año de obras públicas o resolver sobre todo lo mejor.

<sup>58</sup> AGN, Criminal, v. 89, exp. 9, f. 284, México. 3 de abril de 1810.